

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTICULOS 63 Y 85 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON. EN MATERIA DE GOBIERNOS DE COALICION.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de noviembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales.

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

**MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 63 Y 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE GOBIERNOS DE COALICIÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional en materia política-electoral se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, por lo que en cumplimiento a esta reforma el 23 de mayo fueron publicados en el mismo Diario Oficial en materia electoral los decretos que expiden las leyes generales de Delitos Electorales, de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos, así como las modificaciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en dicha materia los principales puntos de la reforma son los siguientes:

- Reelección legislativa federal consecutiva, hasta por 12 años siempre por la misma vía (Regulada su vigencia en el transitorio decimoprimer del decreto)
- Reelección legislativa local consecutiva hasta por tres periodos consecutivos. (Regulada su vigencia en el transitorio decimotercero del decreto)
- Reelección consecutiva municipal, hasta por un periodo adicional (Regulada su vigencia en el transitorio decimocuarto del decreto)
- Se transforma el IFE en INE, éste como un organismo constitucionalmente autónomo
- Da cabida a las OPLES, que son los organismos que tienen a su cargo la organización de las elecciones en el ámbito local
- Establece un sistema de coordinación entre la autoridad electoral nacional y los organismos locales. Para ello se crea una Comisión de Vinculación
- Se transforma a los tribunales electorales en autoridades jurisdiccionales de carácter local, ajenas a los Poderes Judiciales de las entidades federativas

- Se eleva en un punto porcentual el umbral para mantener el registro como partido político
- Se rediseña y se vuelve más claro el sistema de coaliciones entre los partidos políticos para participar en una elección
- Se señalan los términos para realizar los dos debates obligatorios entre candidatos a la Presidencia de la República, y se establece que los concesionarios de uso comercial estarán obligados a transmitirlos
- Se establece la obligación de transparentar el financiamiento, la metodología y los resultados de las encuestas relativas a las preferencias electorales que se difundan
- Se definen a los artículos promocionales utilitarios que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político
- Se incorpora la figura de la Oficialía Electoral
- Se establece que los partidos políticos estarán obligados a garantizar que el 50 por ciento de sus candidaturas a legisladores federales y locales sean ocupadas por mujeres
- Se da cabida a las candidaturas independientes

- Se amplía y garantiza el derecho al voto de los mexicanos residentes en el extranjero
- Se establecen nuevas reglas para el financiamiento privado de los partidos políticos
- Se crea la figura de los gobiernos de coalición

Este último punto (los gobiernos de coalición) es un ejemplo muy reciente de esta muestra de elementos novedosos del parlamentarismo en el sistema preponderantemente presidencial mexicano, que permiten un equilibrio entre los Poderes de la Unión, esta opción de que el presidente de la república genere **gobiernos de coalición**, figura jurídica insertada en nuestra Constitución Política federal desde la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero del 2014, en el que, el presidente puede optar por un gobierno en el que se realice una agenda parlamentaria-ejecutiva en conjunto con las principales fuerzas políticas, lo que sin duda fortalece la obtención de consensos y la pluralidad de visiones en la formulación de políticas públicas.

En este sentido, los gobiernos de coalición se encuentran regulados en nuestra Carta Magna de la siguiente manera:

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I...

II...

*III. Ratificar el nombramiento que el presidente de la república haga del secretario del ramo en materia de Hacienda, **salvo que se opte por un gobierno de coalición**, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda;*

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I...

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y de Marina; del secretario responsable del control interno del Ejecutivo federal; del secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, en los términos que la ley disponga;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

I...

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

Los secretarios de Estado y los empleados superiores de Hacienda y de Relaciones entrarán en funciones el día de su nombramiento. Cuando no sean ratificados en los términos de esta Constitución, dejarán de ejercer su encargo.

En los supuestos de la ratificación de los secretarios de Relaciones y de Hacienda, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el presidente de la república;

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

I a XVI...

XVII. En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

Como se puede observar, la figura actualmente sólo está prevista en la Constitución General, para el ámbito federal, quedando a discreción de las legislaturas locales regular o no esta institución jurídica.

Como legisladores, debemos ser responsables ante estos nuevos tiempos y retos que exige la pluralidad de las decisiones públicas, y las formas cada vez más complejas de enfrentar las problemáticas sociales a nivel federal y local. Por lo que, sin duda, el privilegiar los consensos por encima de las diferencias en los órganos públicos, es una tarea de todo servidor público.

Una forma innovadora de resolver el rezago en diferentes aspectos estratégicos y prioritarios para el país, fue el Pacto por México, en el que nuestro presidente Enrique Peña Nieto, con visión de Estado, convocó a las principales fuerzas políticas del Congreso de la Unión, a fin de generar una



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

agenda conjunta, que trajo como resultado 13 grandes reformas constitucionales y legales, todas estructurales en diversas materias.¹ Este sin duda fue el antecedente de los gobiernos de coalición, y que es una gran muestra de los beneficios que pueden llegar a obtenerse de su utilización.

Es por ello que nuestra Carta Magna local debemos contemplar esta posibilidad, a fin de contar con esta figura jurídica. En ese sentido, se proponen realizar las siguientes modificaciones al texto constitucional:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN		
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	CPEUM
ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso: I a XXII... XXIII.- La facultad de aprobar la propuesta que sobre el cargo del Titular del Órgano Interno de Control estatal y Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado,	ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso: I a XXII... XXIII.- ...	



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	CPEUM
<p>realice el Ejutivo, bajo el siguiente procedimiento:</p> <p>Los titulares de las dependencias antes señaladas serán propuestos al Congreso del Estado por el Ejutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el</p>	<p>...</p>	



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	CPEUM
<p>Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.</p> <p>En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra</p>	...	



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	CPEUM
persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior. Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabó mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el	...	



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	CPEUM
<p>Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo.</p> <p>Adicionalmente, para el caso de que el</p>		<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>II. <u>Ratificar los nombramientos</u> que</p>



**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	CPEUM
	<p>Ejecutivo opte por un gobierno de coalición, tendrá la facultad de aprobar la propuesta de los demás Secretarios de Despacho del Ejecutivo.</p> <p>En el supuesto de optar por un gobierno de coalición, el Congreso del Estado deberá ratificar la propuesta que el Ejecutivo realice de los Secretarios de Despacho, con la previa elaboración de una amplia consulta a la sociedad civil para cada uno de los</p>	<p><i>el mismo funcionario haga <u>de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición (...)</u></i></p> <p>Artículo 6...</p> <p>A...</p> <p>El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, <u>previa realización de una amplia consulta a la sociedad</u></p>



**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	CPEUM
XXIV a LIV...	cargos, convocando para tales efectos a las universidades públicas y privadas, Institutos de Investigación, Asociaciones Civiles, Organizaciones no gubernamentales, demás organismos interesados y ciudadanos, en términos de la ley de participación ciudadana.	<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>XVII...</p> <p><i>El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. El convenio establecerá las causas de la</i></p>

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	CPEUM
	<p>programa respectivo, para el caso de que el Ejecutivo opte por un Gobierno de Coalición.</p> <p>XXIV a LIV...</p>	<i>disolución del gobierno de coalición.</i>
ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde: I a XXIII... XXIV.- Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre los cargos de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado y del Titular del Órgano Interno de Control estatal, y en su	ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde: I a XXIII... XXIV.- Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre los cargos de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado y del Titular del Órgano Interno de Control estatal, así	Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado: <u>II. Ratificar los nombramientos</u> que el mismo funcionario haga <u>de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición (...)</u>



**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	CPEUM
caso expedir el nombramiento correspondiente.	como de los Secretarios de Despacho, cuando éste opte por un gobierno de coalición, y en su caso expedir el nombramiento correspondiente.	Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: <u>XVII. En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado.</u>
	El Ejecutivo en cualquier momento, podrá optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado.	<u>representados en el Congreso de la Unión.</u>
	El gobierno de coalición se regulará	<u>El gobierno de coalición se regulará</u>



**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	CPEUM
	<p>por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.</p>	<p><u>por el convenio y el programa</u> <u>respectivos, los cuales deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.</u> <u>El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.</u></p>
XXV a XXVIII...	XXV a XXVIII...	

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- En relación a la amplia consulta a la sociedad civil prevista en la fracción XXIII del artículo 63 del presente Decreto, el Ejecutivo recibirá las propuestas para ocupar los cargos de Secretarios de Despacho,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	CPEUM
quienes tendrán que poseer una antigüedad mínima de cinco años en el ramo respectivo.		
En el proceso de designación de los Secretarios de Despacho del Ejecutivo deberá garantizarse en todo momento el principio de máxima publicidad.		

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 63 y 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 63.- Corresponde al Congreso:

I a XXII...

XXIII.-...

...

...

...

Adicionalmente, para el caso de que el Ejecutivo opte por un gobierno de coalición, tendrá la facultad de aprobar la propuesta de los demás Secretarios de Despacho del Ejecutivo.

En el supuesto de optar por un gobierno de coalición, el Congreso del Estado deberá ratificar la propuesta que el Ejecutivo realice de los Secretarios de Despacho, con la previa elaboración de una amplia consulta a la sociedad civil para cada uno de los cargos, convocando para tales efectos a las universidades públicas y privadas, Institutos de Investigación, Asociaciones Civiles, Organizaciones no gubernamentales, demás organismos interesados y ciudadanos, en términos de la ley de participación ciudadana.

El Congreso del Estado deberá aprobar, por mayoría de sus miembros presentes, el convenio y el programa respectivo, para el caso de que el Ejecutivo opte por un Gobierno de Coalición.

XXIV a LIV...

Artículo 85.- Al Ejecutivo corresponde:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

I a XXIII...

XXIV.- Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre los cargos de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado y del Titular del Órgano Interno de Control estatal, **así como de los Secretarios de Despacho, cuando éste opte por un gobierno de coalición**, y en su caso expedir el nombramiento correspondiente.

El Ejecutivo en cualquier momento, podrá optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

XXV a XXVIII...

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

SEGUNDO.- En relación a la amplia consulta a la sociedad civil prevista en la fracción XXIII del artículo 63 del presente Decreto, el Ejecutivo recibirá las propuestas para ocupar los cargos de Secretarios de Despacho, quienes tendrán que poseer una antigüedad mínima de cinco años en el ramo respectivo. En el proceso de designación de los Secretarios de Despacho del Ejecutivo deberá garantizarse en todo momento el principio de máxima publicidad.

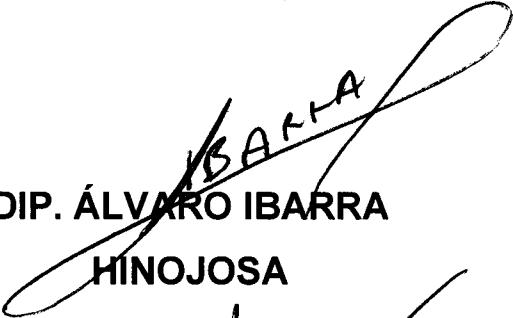
Monterrey, NL., a noviembre de 2018

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

DIP. ÁLVARO IBARRA



HINOJOSA

DIP. FRANCISCO CIENFUEGOS



MARTÍNEZ

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA



TIJERINA

DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS



BALDERAS

DIP. MARCO ANTONIO



GONZÁLEZ VALDEZ

DIP. ALEJANDRA GARCÍA



ORTIZ

DIP. MELCHOR HEREDIA



VÁZQUEZ

DIP. ALEJANDRA LARA



MAIZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE GOBIERNOS DE COALICIÓN.